León, Guanajuato, a 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2718/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal, al Director de Ejecución, Notificador y/o Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección General de Ingresos y Notificador y/o Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección General de Ingresos todos de León Guanajuato. -------------------------------------------------------

Así mismo, la parte actora en su escrito inicial de demanda señalo además como acto impugnado el **requerimiento de pago** de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, así como el mandamiento de embargo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, del crédito número **1340614 (uno tres cuatro cero seis uno cuatro)** emitido por el Director de Ejecución de León Guanajuato. ------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las siguientes autoridades demandadas, elemento de Transito, adscrito a la Dirección General de Transito de León Guanajuato, Director de Ejecución de León, Guanajuato, notificador y/o ministro ejecutor, adscrito a la Dirección General de Ingresos quien diligenció el requerimiento de pago de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y notificador y/o ministro ejecutor, adscrito a la Dirección General de Ingresos, quien diligenció el mandamiento de embargo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en copias al carbón y en copias certificadas al escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. -------------------------------------------------------------------------------------------

Se requiere al oferente para que presente el original o copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular que adjunta a su escrito inicial de demanda en copia simple, caso contrario se le tendrá por admitida en copia simple. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, se le requiere al oferente para que el original o copia certificada de la factura vehicular que ofrece en su escrito inicial de demanda, lo anterior toda vez que no la anexo como lo indica, caso contrario se le tendrá como no ofrecida. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se requiere al elemento de tránsito, autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhiba y se haga acompañar de una copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. --

Respecto de la prueba de informes de autoridad que ofrece, deberá el promovente de ofrecerla conforme a derecho, esto es señalando de manera puntual y precisa cuál es la autoridad administrativa que solicita por parte de la suscrita, esté en condiciones de comunicar por escrito el o los hechos o circunstancias sobre las cuales deba versar la información, en cuanto a los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones, deberá el oferente presentar su escrito de cumplimiento y sus copias de traslado de lo contrario se le tendrá como no admitida dicha probanza. -----------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho en autos, por lo que presenta el original de la factura con número de serie 2558 de fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, emitida por Torres Corzo Nissan Fórum, andosada a nombre de la parte actora, la cual se le tiene por admitida y desahogada desde ese momento, así mismo, se acuerda procedente la devolución del citado documento. -------------------------------------------------------------

Por otra parte, se le tiene por admitida en copia simple la tarjeta de circulación vehicular que anexo en su escrito inicial de demanda, al hacer caso omiso a dicho requerimiento. -------------------------------------------------------------------

Respecto del requerimiento de la prueba de informes de autoridad que ofrece, se le aplica el apercibimiento y se le tiene por no admitida, al no referir cual es la autoridad administrativa de la que solicita rinda la prueba de informes. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante auto de fecha 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a sus escritos de contestación consistentes en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo, se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales. ------------------------------------------------------------

Por otra parte, se apercibe al Agente de Vialidad Municipal de León Guanajuato, por haber incumplido en tiempo y forma con el requerimiento hecho en autos y se le requiere de nueva cuenta para que exhiba y se haga acompañar de una copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete),** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------- ------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene al Agente de Vialidad Municipal de León Guanajuato por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho en autos, por lo que presenta copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete),** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ----------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha de audiencia de alegatos. -------------------------

**SEPTIMO.** El día 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo no fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda no fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada folio número **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete)**, al haberse levantado la misma en fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, así como del **requerimiento de pago** de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y del **mandamiento de embargo** de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con la copia certificada del acta de infracción con folio número **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 02 dos del escrito de cumplimiento presentado por el agente de tránsito municipal, autoridad demandada, y por copia al carbón del **requerimiento de pago** de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, así como del mandamiento de embargo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, del crédito número **1340614 (uno tres cuatro cero seis uno cuatro),** emitido por el Director de Ejecución de León Guanajuato, documentos anteriores que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones. ------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que el agente de tránsito, autoridad demandada, solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y IV en relación con el artículo 262 fracción II y 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada, de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como las pruebas siendo copia certificada del acta de infracción T-6061707 elaborada en fecha 20 de Mayo de 2019, […]* *se desprende de manera fehaciente que el propietario […] tuvo conocimiento del acto que ahora impugna en el día 20 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por tanto, ha consentido tácitamente los actos que ahora combate […]*

Por otra parte, tanto el Director de Ejecución de León Guanajuato, como ambos ministros ejecutores de León Guanajuato, autoridades demandadas señalan en el SEGUNDO PUNTO del apartado “Causales de Improcedencia y Sobreseimiento” de sus escritos de contestación lo siguiente: ------------------------

*“Esta autoridad Fiscal estima que el presente proceso administrativo resulta improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción IV del Código […]*

*Artículo 263. La demanda deberá […]; y por escrito ante el Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes […]*

*Lo anterior, en virtud de que en el presente caso, la notificación del requerimiento de pago y el mandamiento de embargo, que constituyen la resolución impugnada en el presente proceso administrativo se practicaron en fecha* ***30 de julio del año 2019 y 19 de septiembre del año 2019*** *tal y como se corrobora de las pruebas documentales que en este momento se anexan a nuestra contestación de demanda.*

*Así pues, es claro […]*

*Por tanto, en virtud de que el termino para demandar la nulidad de los actos controvertidos, feneció antes de que se presentara el aludido escrito inicial de demanda, […] en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción IV del Código […]*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente (…):*

1. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*En consecuencia, de lo anterior, es procedente declara el sobreseimiento tal y como lo establece el artículo 262 fracción II del citado Código […].*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

El artículo 261 fracción IV del Código de la materia cual dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto de dicha causal de improcedencia y de las constancias que obran dentro del presente proceso se aprecia claramente que la actora ha consentido tácitamente el acto impugnado, toda vez que la demanda se presentó fuera del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, ya que el actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número folio **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, así como el **requerimiento de pago** de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, el mandamiento de embargo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, del crédito número **1340614 (uno tres cuatro cero seis uno cuatro)** emitido por el Director de Ejecución de León ,Guanajuato, y presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, apreciándose que el actor interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual dispone lo siguiente: ----------------------------------------------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

*(…)*

En ese sentido, si el acto impugnado al consistir en el acta de infracción con folio número **T 6061707 (Letra T seis cero seis uno siete cero siete)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se trata de actos administrativos cuya naturaleza son de los que se hacen del conocimiento al particular infractor en el momento en que él comente la falta, toda vez que de la propia acta impugnada se desprende que la autoridad demandada retuvo como garantía la tarjeta de circulación vehicular a la parte actora, cuyos datos asentados coinciden con la citada acta de infracción, lo que nos lleva a la certeza de que la actora tiene pleno conocimiento del acto impugnado en fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, pues en todo caso lo que se evidencia es el incumplimiento desde el 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, hasta el 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, con uno de los requisitos dispuestos en la norma jurídica en materia de movilidad y tránsito, como es el de portar en el vehículo de su propiedad la tarjeta de circulación vehicular. --------------------------------------------

Además de lo anterior y respecto del requerimiento de pago de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y del mandamiento de embargo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, del crédito número 1340614 (uno tres cuatro cero seis uno cuatro), estos fueron notificados, respectivamente, en fechas 30 de julio del año 2019 y 19 diecinueve de septiembre del año 2019, por lo que el ultimo día que tiene conocimiento la parte actora, de dichos actos impugnados, es el**19 de septiembre del año 2019** **dos mil diecinueve**. --------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se llega a la conclusión de que la ciudadana (…), debió interponerel correspondiente proceso administrativo, por el cual solicitara la nulidad de los actos impugnados, dentro del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 transcrito del Código de la materia**,** lo que no aconteció, ya que la demanda de nulidad se presentó el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, transcurriendo los **TREINTA DÍAS de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete y lunes 30 treinta del mes de septiembre y los días martes 01 unos, miércoles 02 dos, jueves 03 tres, viernes 04 cuatro, lunes 07 siete, martes 08 ocho, miércoles 09 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, lunes 14 catorce, martes 15 quince, miércoles 16 dieciséis, jueves 17 diecisiete, viernes 18 dieciocho, lunes 21 veintiuno, martes 22 veintidós, miércoles 23 veintitrés, jueves 24 veinticuatro, viernes 25 veinticinco, lunes 28 veintiocho, martes 29 veintinueve, miércoles 30 treinta, jueves 31 treinta y uno del mes de octubre y el día lunes 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; **se descuentan** los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve del mes de septiembre de 2019 y los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes octubre y los días 02 dos y 03 tres del mes de noviembre de 2019 por ser **sábado y domingo**, así como los días viernes 01 uno del mes de noviembre de 2019 **por ser inhábil**, por lo tanto, el día **lunes 04 cuatro de noviembre del** **año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, y no el **día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, como así aconteció. -------------------

En virtud de lo anterior, **transcurrieron 45 cuarenta y cinco días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedora de los actos de impugnados y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra fuera del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 263, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada, así como del requerimiento de pago y mandamiento de embargo. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---